

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que venció el término de suspensión del proceso y con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ
SECRETARIA

PASA A JUEZ. 10 de marzo del 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 592

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

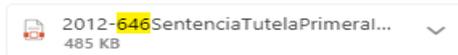
i) Mediante auto del...27 de julio del 2022, se dispuso la suspensión del proceso, en virtud a la solicitud que en ese sentido, hicieron de manera conjunta los apoderados de quienes fungen como herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria.

Teniendo en cuenta que el vencimiento de la referida suspensión acaeció el 9 de marzo de esta calenda, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P, se REANUDA el proceso.

ii) Obra en el plenario solicitud proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, en el que se solicitó la remisión de la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro de la presente causa liquidatoria, así como del auto de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto No. 103 del 10 de febrero del 2015.

En respuesta a la anterior solicitud, es necesario indicarle a la Agencia Judicial solicitante, que dentro del proceso de la referencia, no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, pues aún nisiquiera se ha efectuado la diligencia de inventrios y avalúos.

Por otra parte, verificado el expedinte digital, se advirtió que, quien funge como AUXILIAR JUDICIAL de este Despacho Judicial -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ-, quien es la persona enargada de suministrar las copias que sean solicitadas, en respuesta a la petición de copias en comento, el día 1 de diciembre del 2022, remitió documental que realmente no correspondía a los solicitado, plasmando en el oficio remisorio, una información incorrecta y que no obedecía a la realidad, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo.



Oficio: Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2022

Señores:
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - VALLE DEL CAUCA -
GINEBRA**
j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando cumplimiento al Auto No. 402, el día 02 de agosto de 2021 donde se requiere copia de la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión del causante, KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, proceso con Radicación No. 76-001-31-10-006-2012-00646-00, y copia del auto de segunda instancia que resolvió el recurso de la providencia No. 103 del 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión de Cali.

Se da cumplimiento al adjuntar copia de sentencia de segunda instancia.

Cordialmente

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria
Juzgado Catorce de Familia de Cali

Como puede otearse, se hizo referencia a que se estaba remitiendo copia de “*sentencia de segunda instancia*”, cuando, tal sentencia **no** existe, aunado a que lo que remitió fue una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, dentro de una acción de tutela promovida en contra de esta Agencia Judicial.

Aunado a lo anterior, no remitió copia del auto de segunda instancia que resolvió el recurso interpuesto en contra del No. 103 del 10 de febrero del 2015, que era precisamente la unica copia de las solicitadas, que existe y que efectivamente había lugar a remitir.

Como corolario de lo anterior, se REQUIERE a quien funge como AUXILIAR JUDICIAL de este Despacho Judicial -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ- para que de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estado de este proveido, remita copia del auto de segunda instancia que resolvió el recurso interpuesto en contra del No. 103 del 10 de febrero del 2015.

iii) En cuanto a la solicitud de pronunciamiento del derecho de petición presentado en los términos que se observan en la siguiente imagen, se le informa al petente que diha petitoria ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto No. 1785 del 11 de noviembre de la pasada calenda.

Senor
**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE CALI**
Carrera 10 # 12-15
Santiago de Cali Valle
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de petición Artículo 23 de la Constitución Política

Referencia: Proceso de sucesión Radicado N° 76001-31-10-014-2012-00646-00

Respetado señor juez,

De manera respetuosa y en nuestra calidad de copropietarios del predio denominado LA AURORA, ubicado en el Municipio de El Cerrito Valle, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 373-29326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, por medio de este escrito le solicitamos de manera respetuosa, se autorice y/o se permita la inscripción en el registro de instrumentos públicos la división Material del predio realizada entre los copropietarios de común acuerdo y de la cual dos novenas partes corresponden a la Sucesión del causante, Khamis Andrews Sayegh.

La inscripción de la división material en el Registro de Instrumentos públicos, se hace necesaria para lograr adelantar el programa de vivienda de interés social, para las Familias Cerriteñas, finalidad para la cual se adquirió el inmueble y del cual se beneficiaran más de 2000 familias, teniéndose proyectada una primera etapa de por lo menos 500 viviendas incluido todo su desarrollo urbanístico que garantice una vivienda digna para nuestros conciudadanos, a la fecha y desde administraciones anteriores se vio frustrado el proyecto por la indivisión, la cual finalmente se dio de común acuerdo entre los copropietarios y reiteramos se requiere del registro de la división material, para obtener del Gobierno Nacional, de las cajas de compensación familiar y del mismo municipio, los subsidios para las familias, es decir es un programa de interés social.

La Entidad Territorial, Municipal de EL CERRITO, Departamento del Valle del Cauca, es titular del derecho de dominio, junto con los señores ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ; HUMBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ; JOHNNY

iv) Finalmente, resuelto lo anterior y reanudado el proceso, se dispone continuar con el trámite del mismo, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que obran en el expediente.

Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa2d4d67ae1ca9d1bc8b449050bf5cc051dea0f88f3826d0aa2f340860e3d4**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>